

sueldo que le corresponde al día; y si reincidiere, la empresa acudirá al juez para la corrección del culpado, si así lo juzgare oportuno.

Art. 35. Para que las compañías de verso, ópera y baile no se embarquen unas á otras en sus ensayos, se acordarán los directores respectivos, con intervención de la empresa, en el repartimiento de las horas que cada ramo haya de ocupar el teatro; y el autor celará de que se observe exactamente lo que se convenga por dichos directores; pero si estos no se avinieren entre sí, se dará parte al contador, y se estará á la determinación de la empresa, que como interesada en lo mejor, procurará conciliarlos á todos para el buen servicio del público.

Art. 36. Todo actor estará obligado á presentarse en el teatro un cuarto de hora antes de la citada para los ensayos, y media hora con anticipación á la señalada para la ejecución de las funciones, imponiéndose la pena pecuniaria correspondiente al que no cumpla, sobre lo que cuidará el autor, y dará noticia al contador para que este lo comunique á la empresa, y no se retirarán de él hasta que se les diga pueden hacerlo.

Art. 37. Sin que el autor de las compañías lo mande, no podrá el apuntador dar el primer pito para que suba el telón y comience la función, el que lo dispondrá luego que el tercer apunte, á cuyo cargo debe estar la etiqueta, le dé noticia de hallarse todo pronto para verificarlo, *arreglándose de modo que la orquesta comience la obertura á las ocho en punto de la noche*, y á continuación siga el espectáculo que esté ofrecido al público.

Art. 38. El director ó directores de verso, óperas y bailes, distribuirán los trabajos de sus respectivas compañías, de modo que nunca dejen de cubrir el día que tengan marcado en la lista mensual, no obstante las ocurrencias que sucedan en los individuos de su cargo, para que el público tenga ópera en los días que éstas deban ejecutarse, y lo mismo los bailes, evitándose con esta precaución los abusos que se han notado con demasiada frecuencia, con el mal servicio al público y descrédito de la empresa. Los directores repartirán los papeles de estudio con la anticipación proporcionada á la práctica constante, y la distribución se hará por mano del autor, que asentará la entrega en el libro de repartos, para que conste el día en que este se hace y el actor que tiene cada papel, lo que evita después disputas y cuestiones.

Art. 39. El director de óperas avisará con tiempo suficiente al autor de cuando necesite hacer sobre el teatro ensayo general con las voces y la orquesta, para que este tome sus providencias y combine el modo de que pueda verificarse sin perjuicio de la

función del día, procurando el director, así de canto como de bailes, no pretender estos ensayos hasta que estén asegurados de que los operistas saben perfectamente su parte en la escoleta, y que están unidos entre sí, cuya operación debe hacerse en la mesa de música; y cuando se crea de necesidad repetirlos por haberse notado defectos en el desempeño del instrumental ó en la combinación de este con las voces, se hará la nueva citación con acuerdo de la empresa.

Art. 40. Los ensayos generales de las óperas se ejecutarán sobre el teatro principal, y los particulares en el local que la empresa señale, para no interrumpir los trabajos de las otras compañías.

Obligaciones del autor de las compañías.

Art. 41. El individuo que desempeñe esta plaza debe ser actor de muchos años de ejercicio en el arte, pues se necesita poseer conocimientos teatrales muy profundos y exactos para resolver las dudas ó cuestiones que con frecuencia se suscitan entre los individuos de las compañías, y conocer las obligaciones cómicas de todos y cada uno de los actores, para exigirles, con conocimiento del contador, el cumplimiento de sus respectivas contratas, pues solo de este modo será apto para desempeñar tan delicada y precisa comisión. Así que, deberá presentarse en el teatro sin la menor excusa media hora antes de la citada para los ensayos, y una de la señalada para las ejecuciones, á fin de cerciorarse de que nada falta de cuanto hayan pedido los directores de los diferentes ramos para el desempeño de la función. Celará sobre el cumplimiento de cuanto se encarga á su cuidado en los artículos de este reglamento. Luego que los directores hayan formado la lista mensual que se pide en los artículos 1, 2, 3 y 4, la entregará al contador, para que este dé conocimiento á la empresa de lo dispuesto por los directores, la que aprobará ó desechará las funciones, como estime conveniente al mejor divertimento del público y á su particular crédito é intereses. También reclamará de los directores las comedias y tragedias nuevas para pasarlas al censor señalado por el gobierno para su examen y aprobación. Tendrá en el guarda-ropa un libro donde se extenderán los repartos de las comedias y demás piezas que pongan los directores, para que conste en él el papel que cada actor desempeña, á fin de que cuando se cite para los ensayos, se ponga en el anuncio interior del teatro la lista nominal de los que deben asistir, y ninguno pueda alegar olvido ó ignorancia. En otro libro se anotarán los títulos de las piezas y las decoraciones, enseres, número de comparsas y demás útiles que pida la etiqueta de

ellas, para que sirva de gobierno en las repeticiones de las mismas, y se excusen los olvidos y descuidos que siempre redundan en mal servicio al público y daño de la empresa.

Art. 42. El autor se cerciorará por sí mismo de que todos los actores se hallan dentro del teatro y espeditos y prontos para las representaciones, según queda advertido en este reglamento, y dará noticia al director de la función del día para su gobierno, y al contador para conocimiento de la empresa.

Art. 43. El autor celará que el guarda-ropa, mozos de teatro y portero, cumplan exactamente con sus respectivos deberes, y no permitirá estén colgados y puestos en peine más telones ni bastidores que los de uso diario y preciso, obligando al maestresala colocarlo en el almacén las decoraciones y telones vacantes, á fin de evitar el maltrato y demérito que continuamente se les da cuando se hallan amontonadas en los escondes del teatro, siendo responsable de los perjuicios que de su omisión resultan á la empresa. Tampoco se podrá retirar del teatro sin que el contador le diga que puede hacerlo porque este considere cubiertos todos sus compromisos con el público.

Del guarda-ropa.

Art. 44. El individuo que se haga cargo de desempeñar esta plaza ha de ser de toda confianza, pues en él se deposita la de la empresa, debiendo tener á su cuidado los trages, muebles y útiles que han de servir en las escenas de las piezas dramáticas, óperas y bailes que ejecuten las compañías, cuya seguridad debe caucionar á satisfacción de la empresa; siendo de su obligación el aseo y conservación de todo el depósito que se le confie, teniendo siempre pronto para el caso en que deba servir: todo lo que recibirá por inventario, y quedará sujeto á responder de cualquiera falta ó extravío que se le note. Se presentará todos los días en el teatro media hora antes que el autor para que esté encontrado dispuesto cuanto sea necesario para los ensayos y ejecuciones, y no se apartará de entre bastidores hasta que el director de la función le entregue la lista de los enseres, muebles y comparsas que hayan de servirle, enseñándola antes al contador para que la empresa sepa lo que se le exige y resuelva lo que tuviere por conveniente.

Art. 45. Será su obligación vestir á los comparsas con los trages que pida el director y requiera el drama, presentándolos ya vestidos al autor de las compañías, para que este note los defectos que pueda hallar. Cuidará de que los coristas, figurantes y comparsas no maltraten los trages, ni los ensucien

ó desgarran con los retozos, haciéndoles guardar todo orden, pues la reparación de ellos ha de ser de su cuenta, dando oportuno aviso al contador para conocimiento de la empresa. Igualmente será responsable de las alhajas ó dinero que haya de servir para la escena en las piezas que lo necesiten. También será de su cargo el depósito de los telones, bastidores, bambalinas y demás muebles con que se decoran las escenas, cuidando que el maestresala y mozos del teatro no estraigan del almacén más lienzos que los que precisamente hayan de servir. También cuidará del cordelaje y tiros de telones, procurando evitar los destrozos que de ellos hacen sin necesidad los mozos por aligerar sus tareas. No estraerá ni prestará vestido ni enser alguno para funciones particulares, ni máscaras, ni coloquios, y será responsable al contador siempre que contravenga á lo prevenido en estos artículos.

Del maestresala.

Art. 46. Cuidará del aseo y limpieza del teatro, tanto para los ensayos como para las ejecuciones, y así él como los mozos de decoraciones se presentarán al autor media hora antes de principiar unos y otras para lo que pueda ofrecerse con relación á la escena, y no se retirará hasta que concluido el ensayo reciba del director las instrucciones que haya de darle sobre la función del día. Celará que los mozos traten bien las decoraciones y demás utensilios del teatro, no permitiendo de que á préstamo de prisas, como comunmente acontece, rasguen los lienzos ni corten las filásticas, causando daños y perjuicios continuos á la empresa. También cuidará de que los mozos no dejen luz en el telar, de la que pueda sobrevenir un incendio á la casa; y cuando esta sea indispensable, se pondrá dentro de farol, de que será responsable.

Portero.

Art. 47. Será de su obligación no permitir la entrada al teatro á ninguna persona que no pertenezca á las compañías; y cuando falte á esta condición, única que hace su encargo, será despedido inmediatamente. Si urgiere el que una persona hable con algún actor, hará llamar á este al efecto; y sin conocimiento del autor, jamás consentirá su introducción al vestuario. Para desempeñar exactamente su deber, se presentará en el puesto acostumbrado dos horas antes de la señalada para comenzar el ensayo ó función. La tabla de órdenes de la plaza y la que contenga este artículo, las pondrá en lugar á propósito para que sean vistas por las personas que quieran examinarlas; y cuando sea hora de que pueda retirarse después de concluida la representa-

cion y le permita el autor, entregará ambas tablas al guarda-ropa para evitar se maltraten ó estravien.

Orquesta.

Art. 48. Los profesores ajustados se presentarán en su lugar media hora ántes de comenzarse las funciones, y no podrán introducir á los bancos de la música individuo alguno; pues cuando se note en ellos persona estraña, se deducirá el valor de la entrada del semanario que abone la empresa, y el director lo rebajará del de el individuo que quebrante este artículo. En todo quedan sujetos á lo establecido por este reglamento para el orden general de la compañía.

Espendedores y recibidores de boletines, y acomodadores de los departamentos.

Art. 49. Los empleados en el espendio de los boletines de entradas abrirán sus despachos hora y media ántes de la señalada para principiar la funcion; y en las óperas, grandes bailes y representaciones de las tardes en los dias festivos, con dos horas de anticipacion, para hacer el espendio con la comodidad posible y mejor servicio al público. No cerrarán sus despachos hasta que no se les prevenga por el contador, que tiene el nombre de la empresa.

Art. 50. Los recibidores de boletines estarán en sus respectivos departamentos un cuarto de hora ántes que los espendedores abran sus despachos; y primero de dar entrada, examinarán y se cerciorarán por sí mismos de que están libres los asientos y no se ha introducido alguna persona.

Art. 51. Los acomodadores tendrán limpios los asientos y aseados los tránsitos, cuidando de que se conserven libres los lugares que estén abonados, y concluida la funcion registrarán si ha quedado alguna cosa olvidada para depositarla en la contaduría del teatro, y devolverla á la persona que acredite su propiedad. El que arrojar la basura á los callejones del edificio, ó la amontonare en los tránsitos, será multado, y se sacará á su cuenta.

Alumbradores.

Art. 52. Será de su obligacion el iluminar la casa con la anticipacion necesaria para que no embarace la entrada de los concurrentes, y cuidarán de limpiar diariamente los quinqués y los tubos de cristal, para que hagan todo el efecto que deben producir, sin que se apague el alumbrado hasta que todo el público haya salido despues de concluida la funcion.

Contador.

Art. 53. El que obtenga esta plaza es el que tiene la voz de la empresa, que por su medio arregla

y dispone cuanto le conviene, así para el mejor servicio del público como para sus intereses particulares. Todo en el teatro está bajo su inspeccion y responsabilidad, exigiéndola á su vez de los demas empleados y dependientes de él.

Superintendencia ó administracion general de la empresa.

Art. 54. Esta residirá en la persona encargada por el superior gobierno para la organizacion, arreglo y direccion de cuanto se juzgue conveniente á la prosperidad y mejor marcha del teatro, miéntras este tenga el coliseo y su empresa bajo su proteccion y fomento; y sus disposiciones y providencias en lo gubernativo y económico de ella, serán exactamente cumplidas y observadas por todos los empleados del teatro y por los individuos de las compañías ajustadas para servir al público. Señalará los precios de las entradas, abonos y demas operaciones, las que serán dispuestas con arreglo á los costos de las compañías, procurando salvar el capital empleado en sostener esta brillante y necesaria diversion, y proporcionando con sus disposiciones económicas algunos sobrantes para alivio de los establecimientos de beneficencia para que se hallan destinados. Cuando el gobierno deje el establecimiento y este recaiga en algun asentista, serán de sus facultades las detalladas para el superintendente.

REGLAMENTO ESTERIOR.

Art. 55. Habiéndose experimentado muchos desórdenes con el abuso de que permaneciendo abiertas las ventanas ó ventilas que caen á la azotea del teatro, al tiempo de la representacion, suban gentes de la vecindad de uno y otro sexo á ver la comedia, se manda permanezcan cerradas las puertas que conducen á dicha azotea, siendo de la responsabilidad del guarda del teatro no fiar á ninguna persona las llaves de dichas puertas, y vigilar durante la funcion subiendo de tiempo en tiempo á la azotea para que no salte nadie de las inmediatas.

Art. 56. Será igualmente de la responsabilidad de dicho guarda el estar pronto con todas las llaves de la casa durante la representacion, para en caso de algun incendio facilitar las salidas de todo el edificio. La bomba perteneciente al teatro se tendrá en estado de servicio para ocurrir á cualquiera accidente que pueda suceder en una casa tan susceptible de incendios.

Art. 57. Las puertas del edificio que dan á la calle se abrirán en su totalidad, y se sujetarán con aldabas de fierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un numeroso con-

curso. Las de los departamentos y tránsitos, y lo mismo las mamparas de la luneta y patio, se abrirán para afuera á fin de que no detengan la pronta salida de los espectadores en un caso de necesidad.

Art. 58. No se permitirá que los coches se detengan luego que los desocupen sus dueños, segun vayan llegando al teatro, sino que pasarán inmediatamente á situarse en la plazuela del Colegio de las Niñas, callejon de los Dolores y demas calles inmediatas en el orden que está mandado, es decir, dejando campo para el paso de otro coche, lo que se hará observar por la guardia del teatro, como previene la tabla de órdenes de la plaza.

Art. 59. Al tiempo de salir los concurrentes concluida la comedia, llegarán los coches á la puerta uno por uno por el orden en que se hallen colocados en los parages señalados, siguiendo su carrera en derechura hasta la esquina de Vergara, sin que ninguno pueda retroceder al rumbo opuesto, prevenido así en la citada tabla de órdenes para evitar confusiones y desgracias.

Art. 60. Habiéndose notado la incomodidad que ocasiona á las familias que salen del espectáculo el agolpamiento de personas paradas en las escaleras, embarazando el libre uso de ellas, se prohíbe se haga esto en lo sucesivo, pues el que aguarde alguna persona, lo hará de las puertas afuera del coliseo, teniéndose franco y espedito el tránsito de las escaleras. Tambien se prohíbe que la tropa de la guardia se sienta ni acueste en ellas, lo que se incluirá en la tabla de órdenes para conocimiento de los comandantes de las guardias.

Art. 61. Durante la representacion se tendrá cuidado por el guarda del teatro y demas sirvientes, tanto en el interior como en el exterior, de que los faroles, candilejas &c. estén puestos de modo que no puedan ocasionar un incendio, y no se apagarán hasta que haya salido toda la gente; haciendo esta operacion con el mayor cuidado para no dar lugar á una contingencia.

Art. 62. No podrá ningun hombre subir á la cazuela de las mugeres, ni estas á la de aquellos con pretesto alguno.

Art. 63. Este y no otro reglamento subsistirá para el gobierno y direccion del teatro desde la fecha de su aprobacion por el superior gobierno.

México 1.º de febrero de 1831.

Primera secretaria de estado.—Departamento del interior.—Seccion segunda.—El exmo. sr. vice-presidente se ha servido aprobar el reglamento para el gobierno interior y exterior del teatro, que remitió V. S. con oficio de 11 del que rige á que contesto devolviéndole el referido reglamento.

Dios y libertad.—México 18 de febrero de 1831.—Alaman.—Sr. coronel D. Manuel Barrera. □

N. 2491.

CEDULA

DE 2 DE ABRIL DE 1760,

sobre diversiones peligrosas en lo espiritual.

NOTA. Entre otros varios puntos que contiene esta cédula dirigida á Yucatan, y mandada observar por auto acordado de la audiencia de Méjico de mayo de 1777, que tengo á la vista, se encuentra el siguiente: „Que aunque por lo que mira á bailes „puede el eclesiástico prohibirlos cuando son lascivos y próximos „á ruina espiritual; pero no tiene potestad para que se recurra á „él por la licencia para concederlos, pues ó son licitos ó ilícitos. „Si lo primero, están permitidos en toda la cristiandad; y si no „lo son, no puede conceder licencia; pues en un asunto que como „parte de la potestad pública y gubernativa que mira sobre todos „los vasallos, pertenece á la autoridad regia, como las comedias „y fiestas de toros, en que los ministros reales tienen la inspec- „cion y facultad para dar licencias en tiempos y casos conveni- „nientes, á quienes pertenece cuidar evitar escándalos y casti- „garlos, sin que los jueces eclesiásticos la tengan para prohibir- „los, y mucho ménos para dar licencia; lo que se previene al go- „bernador para que sin licencia de este no los permita.” Esta parte de la cédula es la que pene Beleña en el foliote 5.º núm. 108, y que puse en el tomo 1.º al núm. 1604.

ADVERTENCIA.

En el título de la *Policía* hay varias providencias relativas á diversiones, y son las de los números siguientes.

Núms.

1538 Sobre concurrencia á cafés, trucos, &c.

1541 Noches próximas á Navidad.

1542 } Escesos en el Carnaval.

1589 }

1543 Prohibicion de la diversion de máscaras*.

* NOTA. Los bailes de Máscaras en el Carnaval, no solamente están prohibidos por el bando de 20 de diciembre de 1731 y real Tomo II.

orden de 7 de enero de 1774, sino por todas las leyes del tít. 13 lib. 12 Novísima. Y sin embargo de que los hemos visto en Mé- 77

- 1556 } Sobre licencias para diversiones.
 1557 }
 1562 Prohibicion de los juegos de Lotería é Imperial.
 1563 Prohibicion del juego de Bagatela.
 2567 Prohibicion de los velorios.
 1578 } Prohibicion de tertulias en vinaterías y pulquerías.
 1579 }
 1603 } Prohibicion de jamaicas.
 1605 }
 1608 Prohibicion del juego del Dominó.
 1609 Prohibicion de los *júdas* con letreros y trages alusivos á personas determinadas.

gico no solamente en el Carnaval sino en el tiempo santo de cuaresma, esto no prueba sino la corrupcion del siglo, mayor en la corte que en los pueblos, pues en estos no se profana tanto el tiempo de recogimiento y penitencia. Esta conducta de la capital escandaliza á las otras; mas ¡ay de aquel por quien viene el escándalo! *Utillus est illi si lapis molaris imponatur circa collum ejus, et proficiatur in mari, quam ut scandalicet unum*.....
 ¿Quiera el cielo no satisfaga esta ciudad ese escándalo con alguna calamidad pública! El ilmo. Masillon hace advertir que Jesucristo no solamente no obró prodigio alguno en la corte de Heródes, adonde le remitió Pilato, sino que ni aun se dignó pronunciar una sola palabra ante aquella corte, ni se dió á conocer, siendo únicamente objeto de burlas é irrisiones; y da de ello esta razon: „La corte regularmente no es lugar proporcionado para los triunfos de Jesucristo: en ella se hace burla de sus máximas, y aunque estas se hallen autorizadas con un grande ejemplo, este solo sirve de que el vicio sea mas comedido, pero no por eso halla la verdadera virtud mas apasionados.” Ya se ha hecho ordinario el que haya todas las otras diversiones, bajo el pretexto de que nada tienen de criminales y son de las permitidas; pero puntualmente las diversiones *lícitas* son las que se prohiben en cuaresma: las *ilícitas* y criminales están prohibidas en todo tiempo.

Sobre lo contrario que son los excesos del carnaval al espíritu de la Iglesia, véase la Instruccion XIV del sr. Benedicto tambien XIV, en la cual uno de los §§ dice así.

„Al contrario el mundo, en estas semanas de septuagésima, sexagésima y quinquagésima llama á las diversiones, convites, máscaras y demas placeres del Carnaval. No entramos ahora á investigar cuál de estas dos llamadas sea la mas eficaz; si atrae mas gente la de la Iglesia que la del mundo, ó al contrario; pero debemos temer y recelar, que sean mas los que siguen las voces del mundo que las de la Iglesia, si observamos en las historias eclesiásticas, que se introdujo en el siglo XVI la devocion de las cuarenta horas en los tres días de Carnestolendas, para desviar á los fieles de las obras de la carne y traerles á las del espíritu, y para templar las iras de Dios, irritado por las culpas del Carnaval; y que el gran maestro de espíritu San Felipe Neri, para evitar los desórdenes de aquellos tres días, introdujo en estos la célebre visita de las siete iglesias de Roma, con muy numeroso concurso, como cuenta Bacci en su vida, libro 1.º cap. 14 núm. 7; y que en fin los padres del V. Concilio Mediolanense previenen lo siguiente: *Studeat Episcopus, ut quo tempore in Septuagesimae, Sexagesimae, et Quinquagesimae hebdomadis, Ecclesia Mater, et officiorum ritu, et Hymnis Canticisque, fidelium mentes ad maestitiam, atque ad poenitentiam excitantibus, et omni denique tum vestimentorum, tum aliarum rerum apparatu, populum Dei instruit ac praeprarat, tot ante diebus, ad sanctè recolendam Christi Domini passionem, et Crucem, eo potissimum tempore, fideles sibi in curam traditos, spectacula, ludos scenicos, et alia quae*

gentilitatis speciem praesferunt, tunc praesertim morum corruptelis introducta illa ipsa, tamquam à sanctissimis Ecclesiae institutis abhorrentia, omnino fugientes, ad pietatis Christiana studia, et ad Orationem attentiores sint, proposita omni Christianarum actionum exercitatione.

Sobre las Carnestolendas y máscaras, el abuso del disfraz con trages de eclesiásticos, y la reprehensible concurrencia de los eclesiásticos á esos livianos pasatiempos, véase la instruccion 37 del mismo sr. Benedicto XIV, de la cual los primeros tres §§. dicen así:

„Sin embargo de haberse tantas veces prohibido, tanto con edictos de nuestros antecesores, como por les que habemos publicado con la ocasion del Carnaval y máscaras, á todos los sacerdotes y clérigos vestirse de máscara, ir á los festines y jugar en ellos; como tambien á cualesquiera personas el disfrazarse con el hábito supuesto de clérigo, fraile, monje ó ermitaño, y respectivamente de monja ó religiosa; y asimismo usar de roquetes, sobrepellices, bonetes y otras vestiduras de forma eclesiástica ó sagrada; y que estos edictos se hayan publicado, tanto en esta ciudad, como en la diócesis, á fin de que se observasen en ella, tenemos noticia de que en nuestro lugar de Cento, de ninguna suerte se observa, por lo cual nos vemos precisados á encargarnos con mayor empeño su observancia, siempre y cuando el señor cardenal legado de Ferrara, á cuyo territorio pertenece el lugar de Cento, permitiere hacer Carnaval y máscara en él.

„No es de nuestro asunto declamar contra el Carnaval y los disfraces: cosa, que no sería muy difícil con recopilar precisamente lo que con tanto celo y erudicion escribió San Carlos Borromeo, como se lee: *Act. Eccles. Mediolan. part. 7 tom. 2, pág. 1212 editionis Lugdunen.* pero como sean cosas anteriormente ya prohibidas por los cánones de la Iglesia y varias resoluciones de las sagradas congregaciones de Roma; esto nos basta para reconocernos constituidos en la precision de solicitar la mas exacta observancia, á fin de no cumplir con nuestra obligacion, porque como leemos: *Can. Ideò 25 quaest. 1. Ideò permitte Domino, Pastores hominum sumus effecti, ut quod Patres nostri, sive in Sanctis Canonibus, sive in mundanis affixere legibus, excedere minimè debeamus: contra eorum quippè salutem, berrima agimus consilia, si quod ipsi divino instituerunt consilio intactum non conservamus.* Dijimos que todas las cosas dichas estaban prohibidas por los Cánones Eclesiásticos y los decretos de las congregaciones de Roma; y estas se pueden ver por estenso en Monacello, tom. 1 *Formul. Leg. pag. 120 secundae edition. Romanae, et tom. 2 pag. 169 núm. 2.* Y en cuanto á los sagrados cánones, se lee: *Can. Hic igitur, dist. 23. Non spectat, culis, non pompis intersint: so lee: Can. Presbyteri, dist. 34. Nec his coetibus misceantur, ubi amatoria cantantur, aut turpia; aut obsceni motus corporum, choreis, et saltationibus efferuntur.* So lee cap. Clerici, de Vita, et honestate Cleric. Ad oleas, et taxillos non ludant; nec hujusmodi ludis intersint: y añade la

„Glosa: *Hic prohibetur clericis, non tantum ludere, sed ne intersint ludo.*

„Y por lo que toca á no poder usar de los hábitos y vestiduras eclesiásticas en ocasion de máscaras, debemos notar el siguiente precepto del Deuteronomio: *Non induetur mulier veste virili, nec vir utetur veste foeminea; abominabilis enim est, qui facit haec.* Y sobre este texto dice Santo Tomas 1. 2. *quaest. 102, art. 6 ad. 6* son dos los motivos de esta prohibicion: el primero, el de apartar mas lejos de la idolatria al pueblo: *Ad vitandum idolatriae cultum; hujusmodi enim variis vestibus... gentiles utebantur: et etiam in cultu Martis, mulieres utebantur armis virorum; in cultu autem veneris, è converso, viri utebantur vestibus mulierum.* Era el otro motivo, quitar todos los incentivos de la concupiscencia: *Quòd autem mulier, induatur veste virili, aut è converso, incentivum est concupiscentiae, et occasionem libidini praestat:* y de esto mismo tomamos fundamento para la prohibicion de que se vistan hábitos de religiosos y monjas en tiempo de máscaras; porque este uso conduce al extremo contrario del que se propuso Santo Tomas, que es una positiva irreverencia y desestimacion de las religiones y de las personas, que viviendo en estas consagradas á Dios, procuran adelantarse en la carrera de la perfeccion.

Finalmente, sobre la misma materia puede verse la instruccion 76 que es la mas estensa, y de la cual un §. dice lo siguiente:

„Dirá alguno tal vez, que todo lo dicho va bien; pero no en tiempo de Carnestolendas. Pudiéramos responder fácilmente, que esta distincion no se halla en los cánones, ni en los santos padres, ni teólogos, y que las razones que habemos dicho, hacen fuerza en cualquier tiempo del año. Pero prescindiendo de esto, debemos preguntar á este, que hace distincion entre el Carnaval y los otros tiempos, ¿si sabe qué cosa es el tiempo de Carnaval; cuál sea su origen; por qué se permita, y si la iglesia pase por ello; y finalmente, si sabe que en punto de baile será excusa bien

„oída en el tribunal de Dios, que eran Carnestolendas cuando bailaron los eclesiásticos? Si no sabe qué cosa es Carnaval, oígalo por la descripcion que de él hace el célebre obispo de Amelia, Graciani, tan distinguido por su gran virtud, como por su erudicion, in *Synodo, anno 1595*, en donde escribe: *Hos ipsos publicae amentiae dies, carnalia appellamus. Quo tempore, nequius corruptiusque excogitari nihil potest; nihil quod magis omnium flagitiorum licentia, sit imbutum; cum omnes, alioquin minimè leves, minimeque impuri, à se alienum nihil putent, quod à modestia, gravitate, honestate, alienissimum sit.* Si desea saber su dudoso y obscuro origen, puede divisarle de algun modo en Celso Rodiginio, *Lect. antiq. lib. 5 cap. 4*, que despues de referir las locuras y estravagancias que hacian los gentiles en ciertos tiempos, en el Ponto y otras partes en honor del dios Baco, añade esta reflexion: *Dicas, inde Italicas Carnisprivii debacchationes, prorepisse.* Si ignora por qué lo permiten los príncipes y magistrados, hallarán la razon en Casiodoro, *apud Baronium, An. Christi 509 núm. 5 et 523, núm. 1 et 2*, que dice es el motivo de permitir estas licencias, el de tener á los pueblos en lo restante del año „mas rendidos: *Haec nos fovemus, necessitate Populorum..... expedit interdum desipere, ut possimus populi desiderata gaudia continere.* Si piensa que la Iglesia conoce a las Carnestolendas, se engaña; porque esta nos propone en este tiempo intermedio, desde la septuagésima á la cuaresma, como unos días de luto; y solamente la estrema locura del mundo pudiera haberlos convertido „en días de risa y deshonestidad, como advirtió el mismo obispo de Amelia: *Adeo nos prava pervertit consuetudo, ut septuagesimam inter, et quadragesimam, interjecti dies, quos sancta mater ecclesia, magno misterio, veluti lugubres, funebresque habet, praevalens lasciviae, risus, hilaritatis amor, non in laetitiam solum, inconditumque gaudium verterit, sed penè communi cuidam insanitiae dedicavit.*—Véase en el Diccionario de legislacion el artículo *Máscara*, y la Enciclyca *Inter caetera* del sr. Benedicto XIV que obtuvo pase en España.

DE LAS OBRAS PUBLICAS.

NOV. REC. LIB. 7.º TIT. XXXIV.

N. 2492. LEY I.

D. Fernando y D.ª Isabel por la pragm. de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 32.

Modo de ejecutar las obras públicas con el menor gasto y mayor utilidad de los pueblos.

Las obras públicas que se hobieren de hacer á costa del Concejo, ó de las penas, ó en otra manera, se hagan á ménos costa y á mas provecho del Concejo que ser pudiere; y las personas que en ello hobieren de entender sean tales, que lo hagan fielmente, y no hagan costa demasiada, salvo la que

fuere necesaria para que la obra sea bien hecha (º y º); y el que fuere obrero y veedor de la obra no tenga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano. (*Ley 24 tit. 6 lib. 3 R.*)

(3) En circ. del Consejo de 15 de Junio de 1792 se mandó á los Intendentes prevenir á las Juntas de Propios y Arbitrios, que si ocurriese necesidad de practicar alguna obra ó reparo para la conservacion de los edificios ú otras fincas pertenecientes á este ramo, de cuyo producto han de costearse, excusen proceder por sí al reconocimiento ni otras diligencias; y se cifian á dar cuenta al Intendente respectivo, para que valiéndose de maestro de su satisfaccion, y de personas de probidad é indiferencia, haga practicar las diligencias precisas y conducentes á calificar y asegurarse de la verdadera necesidad y utilidad de la obra y su coste, limitándola á la que sea absolutamente necesaria para el objeto indicado de conservar la finca; y así executado, lo dirigirá todo al Consejo por mano del Contador general de Propios con su in-